Núm. 3526.—LEY sobre el Derecho de Patentes para el año 1896.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente Ley sobre el derecho de Patentes, para el año 1896.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercen una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y nó colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluida la clasificación y en la otra quincena de

Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercer antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre; y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que

le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercen una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley: los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aun cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1º Se entiende por almacenista de 1a. clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de 2ª clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local, ó en el depósito.

3º Se entiende por almcenista de 3ª clase, el que además de tener pulpería en 1ª, vende por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vende al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

2º Los Bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrá así mismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que la consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará la queja al Gobernador Ci-

vil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los Comisarios de Policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas Públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya Bibliotecas Públicas no se hará esta deducción.

3º Estos fondos no podrá destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer estos establecimientos, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellos, y á quienes darán cuenta anualmente de la inversión de ese apartado.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

5º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobra por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamien-

to, se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependiere.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, Monte Cristy y San Pedro de Macorís.

2ª Categoría: Azua, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1896, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1896

CATEGORIAS	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	65		
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 cts	250	250	250	250
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10	10	10	10
Idem idem en las fincas	50	50	50	50
Idem que tengan menos de 60 galones, en los campos	10	10	10	10
Agencia funeraria	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeños ó préstamos	200	100	50	50
Idem que hagan negociaciones de dinero á interés	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase con perfumería	80	50	40	
Idem de 2ª clase, sin perfumería	60	20		
Idem de 3ª clase	25	15		
Billar de 1ª clase (sin excepción)	30	25	15	

Idem de 2ª clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes	100	100	100	100
Café ó restaurant de 1ª clase	40	20		
Idem de 2ª clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	15	15	15	
Idem en frutos ó maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	150	150		
Clubs ó casinos de carácter público	80	80	80	80
Curtiembres de 1ª clase	12	8	4	
Idem de 2ª clase	8	4	2	
Idem de 3ª clase	3	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª clase	30	20		
Idem en 3ª clase	15	12		
Camiserías	15	15		
Casas de cambio de monedas	120	80	60	
Idem de descuento de dinero	100	100		
Casas que importan ó exportan cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	
Expeculadores en 1ª clase	100	65	32	16
Idem en 2ª clase	65	35	16	8
Idem en 3ª clase	40	25	14	6
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas:	Libres.			
Establecimiento de útiles de escritorio.	10	5		
Expendedores de billetes de lotería extranjera	50	50	50	50
Establecimiento en que se lava ropa con maquinaria	25	15		
Fábrica de baules	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ª clase	100	50		
Idem idem idem, 2ª clase	50	25		
Idem idem idem, 3ª clase	25	12		
Fundiciones	25	20		
Fábricas de jabón	500	500	500	500

Idem de construcción de coches	40	40	40	40
Idem de velas esteáricas	250	125		
Idem de fósforos	40	20		
Idem de fideos y pastas finas	250	250	250	250
Ferreterías, 1ª clase	125	80	40	16
Idem 2ª clase	60	30	15	6
Idem 3ª clase	30	16	8	4
Idem 4ª clase	20	12	4	2
Fondas en las fincas que no vendan licores	15	15	15	15
Herrería, 1ª clase	15	8		
Idem 2ª clase	4	2		
Joyerías fijas	50	50	50	50
Id. ambulantes en cada localidad donde vendan	15	15	15	15
Lanchas de vapor	20	15	12	12
Lanchas ó ancones para carga de buques y trasporte por los ríos	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas	6	4		
Idem idem que pase de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías	20	15		
Latonerías, 1ª clase	15	10		
Idem 2ª clase	8	6		
Lapidarios	8	6	4	2
Mercader ambulante ó fijo	60	50		
Idem en efectos navales	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas, 1ª clase ó nó en las poblaciones	60	50	16	12
Idem en 2ª clase	30	20	12	6
Idem en 3ª clase	20	12	8	5
Idem en 4ª clase	16	10	6	4
Idem en 5ª clase	12	8	5	3
Idem en 6ª clase	8	6	4	2
Idem en los campos, 50% más del valor de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros	40	30		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio	50	50	50	50
Negociantes que compran ó venden ga-				

nado para el consumo interior....	50	15	10	6
Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas..	150	150	150	150
Pulperías en 1ª clase en las poblaciones	40	25	15	8
Idem en 2ª idem..	35	20	12	6
Idem en 3ª idem..	15	10	5	2
Idem en 4ª idem..	10	8	4	3
Idem en 5ª idem..	10	8	5	3
Idem en 6ª idem..	8	6	2	1
Idem en 7ª idem..	6	4	3	2
Idem en 8ª idem ..	4	2	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos..	50	50	50	50
Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase..	25	20		
Idem 2ª idem que no importen ..	15	10		
Idem 3ª idem ..	10	8	6	
Idem 4ª idem..	6	4	2	
Peleterías importadoras..	30	25		
Idem que no importen..	20	15	8	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	80	80	80	80
Idem al interior sin comprar frutos..	80	80	80	80
Perfumerías..	15	12		
Peluquerías, 1ª clase, con perfumería..	20	12		
Idem 1ª clase, sin perfumería..	12	8		
Idem 2ª clase, idem idem..	8	4	2	1
Idem 3ª clase, idem idem..	4	2	1	
Platerías que vendan prendas extranjeras, 1ª clase..	40	20		
Platerías..	25	20	12	6
Relojerías..	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros ..	40	30		
Idem que solo laven y arreglen sombreros..	Libres.			
Sastrería con existencia de telas..	32	16		
Salón fotográfico, 1ª clase..	20	15		
Idem 2ª clase..	15	10		
Tabaquerías, 1ª clase..	15	8		
Idem 2ª clase..	8	4		
Talabartería, 1ª clase ..	25	15		

Idem 2ª clase	12	8		
Idem 3ª clase	6	4		
Tiendas mixtas dentro y fuera de las fincas	60	60	60	60
Vendedores de baratijas	12	12	12	12
Ventorrillos en los campos	5	5	5	5

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.— Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—H. Duquela, Guarín González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. Lluberes.

Núm. 3527.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por treinta días más la legislatura ordinaria del corriente año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando que este Alto Cuerpo no ha podido aun dar cima á los trabajos que le han sido sometidos en la actual legislatura ordinaria.

RESUELVE:

Prorrogar por treinta días más la legislatura ordinaria del corriente año.